



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal – Servidumbre para la Conducción de energía eléctrica
Demandante	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	Luisa Marín, Eulogia Salas
Vinculados	Gabriel Antonio Durango Úsuga María Irene Durango de Loaiza
Radicado	05001 40 03 013 2020 00165 00
Auto	Sustanciación No. 2071
Asunto	Resuelve solicitudes, ordena oficiar, requiere demandante

}Mediante memorial del 4 de abril de 2022, el apoderado de la entidad demandante solicita entre otras, aclaración frente a la solicitud realizada por el Despacho mediante auto del 29 de marzo del año en curso, por lo que el Juzgado procede a pronunciarse así:

Una vez revisado nuevamente el expediente se advierte que en efecto la escritura pública No. 300 del 19 de octubre de 1940 y 364 del 05 de junio de 1948, reposan en el archivo No. 13 del expediente electrónico y, por consiguiente, no se hace necesario que la parte demandante las aporte de nuevo o en su defecto oficiar a la Notaría Única de Santa Fe de Antioquia, aclarando entonces la providencia en ese sentido.

Con relación a la vinculación realizada mediante auto del 29 de marzo de 2022, se le pone de presente al apoderado de la entidad demandante que el Código General del Proceso le impone el deber al Juez de integrar el litisconsorte necesario e interpretar la demanda de tal manera que se pueda decidir de fondo, por consiguiente, este Despacho considera que es de vital importancia para el proceso integrar a Gabriel Antonio Durango Úsuga y María Irene Durango de Loaiza como presuntos poseedores en aras de garantizar no solo el debido proceso, sino también el derecho de defensa y

contradicción de estos, máxime que el Decreto 1073 de 2015 en el artículo 2.2.3.7.5.3. prevé la posibilidad de que el beneficiario de la indemnización sea un poseedor.

Por consiguiente, se REQUIERE a la entidad demandante para que cumpla con la carga impuesta mediante auto del 29 de marzo de 2022 y notifique a los vinculados conforme lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 a 293 del C.G.P.

Por otra parte, se incorpora al expediente declaración juramentada ante la Notaría Única de Santa Fe de Antioquia, a través de la cual Jorge León Loaiza Layos y María Magdalena David de Loaiza declaran que los señores Gabriel y María Irene son poseedores del predio objeto de este proceso y comprobante de pago de lo negociado en el contrato privado por valor de \$3.000.000.

Respecto de la inscripción de la demanda se ordena OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia que se **RATIFICA** dicha orden de inscripción y, por tanto, se les requiere para que procedan conforme lo ordenado mediante auto del 29 de marzo de 2022, esto, a realizar la inscripción de la demanda en el folio identificado con matrícula inmobiliaria No. 024-432.

Finalmente, se ordena OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras para que informe al Despacho si el predio objeto de servidumbre identificado con matrícula inmobiliaria No. 024-432 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Fe de Antioquia, es un bien baldío, o si por el contrario es de dominio privado, conforme lo señalado en auto No. 20213200023039 de 30 de abril de 2021¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JFG

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación
en estados No. 141 Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 24
DE AGOSTO DE 2022
 a las 8:00 A.M.

Jhon Fredy Goetz Zapata
Secretario

¹ Por medio del cual se ordena adelantar la ETAPA PRELIMINAR dentro de la primera parte de la fase administrativa del Procedimiento Único, contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, respecto del predio ELCHORRO O EL BRUJO ubicado en la vereda La Aguada, jurisdicción del municipio de Santa Fe de Antioquia, departamento de Antioquia.

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2acea7afcba9794cbe1474f23598d2b1bfc98d077b4be9a652bb9d26ee007ea3**

Documento generado en 23/08/2022 08:42:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>